



Lima, 03 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 03 al 07 de diciembre de 2008 se realizó la supervisión especial correspondiente al Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, en las instalaciones de la unidad "Colquijirca" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante El Brocal), a cargo de la supervisora "Consortio Emaimehsur SRL - Proing & Sertec S.A. Ing. Asociados" (en adelante la Supervisora).
- A través del escrito con registro N° 1107565 de fecha 23 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 03 al 67).
- Mediante Oficio N° 993-2009-OS-GFM, notificado el 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a El Brocal el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 68), señalando las siguientes imputaciones:

HECHO IMPUTADO	NORMA SUSTANTIVA	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN
En el punto de monitoreo identificado como E-3, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-6, según código de Osinergmin), correspondiente al efluente aguas del depósito de relaves, se excedió el rango y el valor establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (en adelante pH) y Cobre (en adelante Cu).	Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.2)
En el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código de Osinergmin), correspondiente al efluente aguas de la planta de neutralización, se excedió el rango establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, respecto del parámetro pH.	Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.2)

- A través del escrito con registro N° 1196297 de fecha 30 de junio de 2009, la Supervisora presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 70 al 83).



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 03 ENE. 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar si El Brocal incumplió o no el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

III. ANÁLISIS

III.1 **Infracción grave a lo establecido en el artículo 4°^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** En el punto de monitoreo identificado como E-3, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-6, según código de Osinergmin), correspondiente al efluente aguas del depósito de relaves, se excedió el rango y el valor establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros pH y Cu.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP Valor en cualquier momento.

- 6. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si El Brocal incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier Momento".
- 7. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad "Colquijirca", se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como E-3 (E-6) correspondiente al efluente aguas del depósito de relaves en la unidad "Colquijirca" (folio 14).
 - (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como E-3 (E-6), fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustentan en los Informes de Ensayo Nos.



Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"(...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO A LUZ
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.

Organismo de Evaluación Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL y que en el caso necesario de lo que doy fe.

03 ENE 2013
Lima,
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 198-08-MA/E

MA807912 y MA808013 (folios 31, 32, 47, 48 y 50), adjuntos al Informe de Supervisión.

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH y Cu el punto de monitoreo identificado como E-3 (E-6), sobrepasaron el rango y el valor establecidos como NMP para dichos parámetros en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente E-3 (E-6) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-3 (E-6)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1	1° Turno	11.4 (folio 31)
				2° Turno	11.1 (folio 31)
				3° Turno	11.5 (folio 32)
			Día 2	1° Turno	11.5 (folio 47)
				2° Turno	11.3 (folio 47)
				3° Turno	9.9 (folio 48)
			Día 3	1° Turno	11.5 (folio 48)
				2° Turno	11.3 (folio 50)
				3° Turno	9.9 (folio 50)

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente E-3 (E-6) respecto al parámetro Cu

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-3 (E-6)	Cu	1.00	Día 1	1° Turno	1.121 mg/L (folio 31)
				2° Turno	1.120 mg/L (folio 31)

Asimismo, en el Informe de Supervisión se indica:

“El punto E-6 (E-3) correspondiente al efluente aguas del depósito de relaves de esta unidad minera presenta de acuerdo a los análisis químicos de laboratorio:

- *Durante los tres turnos de los tres días de monitoreo (...) muestran pH básico (...) por encima del límite máximo permisible superior (9).*
- *Durante el primer y segundo turno del primer día (...) muestran concentraciones de Cu disuelto (...), por encima del límite máximo permisible (1 mg/L).” (folio 16)*

9. De tal modo, se evidencia que los valores obtenidos para el parámetro pH y Cu en el punto de monitoreo identificado como E-3 (E-6), sobrepasaron el rango y el valor establecidos como NMP para dichos parámetros en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

10. El Brocal expresa en sus descargos lo siguiente:

(i). Señala que el efluente del depósito de relaves materia de análisis en la presente imputación es una descarga de las aguas provenientes del depósito de relaves N° 07, que afloran a la superficie y son colectadas en una poza de sedimentación revestida con geomembrana, para luego de un proceso de sedimentación por gravedad, ser recirculados a la planta concentradora, sin embargo, por la capacidad de consumo de la planta es excedida debido a la precipitación, una fracción mínima de agua es descargada hacia el río San Juan.

(ii) Indica la existencia de contramuestras que han sido promediadas en la supervisión, cuyo resultado difiere del promedio de los resultados presentados por



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Acreditado por el presente documento que ha sido otorgado por el FIEL DEL ORIGINAL, y cualquier otro necesario de lo que consta en el expediente N° 002-2013-OEFA/DFSAI
Lima, 03 ENE. 2015

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



el Osinergmin en el informe de supervisión, indicando además que si bien los valores de pH exceden el NMP, los valores del parámetro Cu no exceden el NMP en ningún caso.

(iii) Sostiene que las concentraciones de los parámetros pH y Cu están relacionadas a las pruebas que se realizaron en el circuito de cobre de la planta concentradora y con la adición de óxido de calcio (en adelante cal) para deprimir algunos elementos metálicos presentes en la descarga.

(iv) Alega que tiene programado instalar una planta de tratamiento para dicha descarga.

11. Respecto a lo indicado en el punto (i) del párrafo anterior; cabe indicar que, según lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente minero metalúrgico es el flujo descargado al ambiente que proviene, entre otros, de depósitos de relaves. En tal sentido, se evidencia de la fotografía N° 3 (folio 61) y del descargo de la empresa minera, que la descarga proveniente de la relavera en cuestión no es recirculada en su totalidad, en tanto dichas aguas son descargadas al ambiente. De tal modo, se evidencia que dicho flujo constituye un efluente minero-metalúrgico y por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, éste debe cumplir con los NMP establecidos en el Anexo 1 de la mencionada norma; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

12. Sobre lo señalado en el punto (ii) referente a lo mencionado por El Brocal respecto a que cuenta con contramuestras; cabe indicar que, los valores que se obtienen de las muestras en los puntos de monitoreo deben ser entendidos en forma individual (y no promedios), en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales; por lo que, los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento; para que se configure la infracción.

13. Asimismo, cabe mencionar que el procedimiento para la obtención de contramuestras se aplica en caso la administrada tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, El Brocal tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, observando el procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección; no obstante, de la revisión y análisis de las actas de monitoreo ambiental (folios 19, 20 y

3. **Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM:**

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento residual asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

4. **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas**

"4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que ha tenido a la vista el presente documento ORIGINAL, y al que me he referido en caso necesario, lo que doy fe.
Lima, 03 ENE. 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



21), se advierte que no existe observación alguna por parte del titular minero respecto de la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra alguna. Por lo que los resultados con los que cuenta el administrado no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.

14. Por último, resulta pertinente indicar que la interpretación efectuada por El Brocal, en base a promedios del día para los parámetros analizados no es válida para el tipo de muestras tomadas en campo, porque de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, promediar las muestras sólo es aplicable cuando se quiere hallar la Concentración Promedio Anual, que viene a ser una media aritmética de los resultados analíticos obtenidos durante un año calendario.

15. En consecuencia, los resultados señalados por la administrada en base al promedio del día de la supervisión no constituyen un medio probatorio válido; por lo que lo alegado por la empresa minera carece de sustento.

16. Referente a lo sostenido en el punto (iii); es necesario mencionar que si bien la función de la cal en este caso en particular es neutralizar la acidez de las aguas resultantes de las operaciones mineras en el circuito de cobre, lo cual tiene como resultado consecuente un aumento de pH y la precipitación de los metales; cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar las medidas de previsión y control necesarias a fin de cumplir con los NMP establecidos por la normativa vigente, más aún cuando emplea mecanismos tales como la dosificación de cal, el cual debe establecerse en función de criterios técnicos, verbigracia al caudal del efluente, medición inicial del nivel de pH, entre otros; con el fin de optimizar sus efectos y que no se incumpla con los NMP; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

17. En cuanto a lo argumentado en el punto (iv); cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar acciones de previsión y control mientras desarrolle su actividad minera, por lo que las acciones que viene implementando El Brocal para el tratamiento de sus efluentes no substraen la materia sancionable ni la exime de responsabilidad⁵, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

18. Por lo expuesto, se ha verificado que El Brocal ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder el NMP establecido en la mencionada norma, respecto de los respecto de los parámetros pH y Cu en el punto identificado como E-3 (E-6).

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

19. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario se suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista es FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 03 de Mayo del 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO

⁵ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN - Resolución N° 02009-2009-OSINERGMIN
"Artículo 8°.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."



- 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁶ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
- 21. El numeral 142.2 del artículo 142⁷ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 22. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 7, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por El Brocal puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
- 23. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁸ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a El Brocal con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago en el presente extremo.

III.2 Infracción grave a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código de Osinergmin), correspondiente al efluente aguas de la planta de neutralización, se excedió el rango establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro pH.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP Valor en cualquier momento"

- 24. Considerando lo indicado en el párrafo 6, cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad "Colquijirca", se evidencia lo siguiente:

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario suscribe y certifica que el presente documento ha tenido la vigencia de COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que no requiere de ningún otro documento adicional para su validez.
 Lima, 05 de Mayo de 2013

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 198-08-MA/E

- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como E-OF/LS (E-7) correspondiente al efluente de aguas de la planta de neutralización en la unidad "Colquijirca" (folio 15).
- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS (E-7), fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustentan en los Informes de Ensayo Nos. MA807912 y MA808013 (folios 31, 32, 47, 48 y 50), adjuntos al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS (E-7), sobrepasaron el rango establecido como NMP para dicho parámetro en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente E-OF/LS (E-7) respecto al parámetro pH:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/MM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-7 (E-OF/LS)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1	1º Turno	10.7 (folio 31)
				2º Turno	10.2 (folio 31)
				3º Turno	11.0 (folio 32)
			Día 2	1º Turno	10.7 (folio 47)
				2º Turno	10.4 (folio 47)
				3º Turno	11.5 (folio 48)
			Día 3	1º Turno	10.8 (folio 48)
				2º Turno	10.3 (folio 50)
				3º Turno	11.6 (folio 50)

25. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indica:

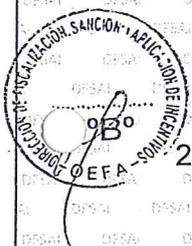
"El punto E-OF/LS (E-7) correspondiente al efluente aguas de la planta de neutralización de esta unidad minera presenta de acuerdo a los análisis químicos de laboratorio:

- *Durante los tres turnos de los tres días de monitoreo (...) muestran pH básico (...) por encima del límite máximo permisible superior (9).*

26. De tal modo, se evidencia que los valores obtenidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS (E-7), sobrepasaron el rango establecido como NMP para dicho parámetro en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

27. El Brocal expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) Alega la existencia de contramuestras, cuyo promedio calculado difiere del promedio de los resultados presentados por el Osinergmin en el informe de supervisión.
- (ii) Indica que venía trabajando con los niveles de pH detectados de la Planta de Neutralización Huachuacaja, con presencia de un pasivo ambiental en el que la empresa no tiene responsabilidad; coadyuvando de este modo a la reducción de la contaminación ambiental en la misma, sustentando lo afirmado en la Resolución Directoral N° 0511-2004-MEM-DGM de fecha 23 de setiembre de 2004.
- (iii) Señala que la descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas (PTAA) es conducida directamente por una tubería 2.7 Km de longitud aguas abajo de la



Descargos de la Planta de Neutralización
 El redactor que suscribe el presente documento que ha tomado a cargo el FIEL DEL ORIGINAL, se compromete a lo que sigue:
 Lima, 3 de Mayo de 2013

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



el objeto de impedir su contacto con el material sulfocarbonoso presente en la Quebrada de Huachuacaja, lo cual mejoraba la calidad de la descarga final hacia el río San Juan.

- 28. Sobre lo señalado en el punto (i) nos remitimos a lo analizado en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la presente Resolución.
- 29. Sobre lo alegado en el punto (ii); cabe indicar que la empresa no ha acreditado con pruebas técnicas y/o informes de laboratorio que el exceso en las concentraciones de pH genere un impacto positivo; en tal sentido, lo argumentado por El Brocal carece de sustento técnico. En todo caso, ha quedado acreditado de manera objetiva que se ha incumplido con los NMP establecidos en la normativa, lo cual constituye una infracción pasible de sanción.
- 30. En cuanto a lo señalado en el punto (iii); resulta pertinente señalar que el titular minero tiene la obligación de implementar acciones de previsión y control mientras desarrolle su actividad minera; por lo que el conducir la descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas (E-OF/LS) directamente por una tubería 2.7 Km de longitud aguas abajo, con el objeto de impedir su contacto con el material sulfocarbonoso presente en la Quebrada de Huachuacaja, no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad.
- 31. Por lo expuesto, se ha verificado que El Brocal ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder el NMP establecido en la mencionada norma, respecto del parámetros pH en el punto identificado como E-OF/LS (E-7).

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- 32. En cuanto a la gravedad de la infracción, nos remitimos a lo indicado en los párrafos 19, 20 y 21 de la presente Resolución.
- 33. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 24, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por El Brocal puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
- 34. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a El Brocal con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago en el presente extremo.

Sanción total

- 35. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 23 y 34, la sanción total a imponerse a El Brocal es de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y como tal es necesario de lo que don...

Lima, 03 ENF. 2013

.....
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 198-08-MA/E

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten signature]
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y a que me remito en caso necesario de lo que voy fe.

Lima,

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO

